



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA.

Once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	809
RADICADO:	05591-40-89-001- 2022-00271 -00
PROCESO:	PERTENENCIA (RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
DEMANDADO:	FRANCISCO HUMBERTO CADAVID MARÍN. PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
ASUNTO:	DENIEGA CESIÓN DERECHOS LITIGIOSOS

I. ASUNTO

Se instauró en este Despacho la demanda de RECONVENCIÓN de PERTENENCIA, por el apoderado del señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA en contra del señor FRANCISCO HUMBERTO CADAVID MARÍN. PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

En esta oportunidad, obra memorial suscrito por el abogado de la señora PATRICIA LORENA SALAZAR GÓMEZ, por medio del cual informó sobre la cesión de derechos litigiosos pactado entre su representada y el señor FRANCISCO HUMBERTO CADAVID, para el correspondiente reconocimiento de la calidad de cesionaria del litigio, y en consecuencia, su personería y el acceso al expediente.

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, el contrato de cesión de derechos litigiosos se encuentra regulado en los artículos 1969 al 1972 del Código Civil, el cual es definido como *“un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.”*

Así las cosas, en el contrato de cesión de derechos litigiosos interviene el cedente quien transfiere el derecho y el cesionario quien lo obtiene, ello de conformidad con el artículo 761 del Código Civil, sin embargo, para que el

mismo se perfeccione, la Honorable Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, han dispuesto que para que la cesión produzca efectos, debe notificarse al demandado y/o cedido, con el fin de que este acepte, rechace o bien guarde silencio respecto de la cesión de derechos pretendida.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 3 de noviembre de 1954 del M.P. Manuel Barrera Parra, adujo:

“Aun cuando no existe norma positiva que reglamente los requisitos de la cesión de derechos litigiosos, para que se produzcan los efectos debidos respecto de terceros y del deudor cedido, nuestra jurisprudencia ha exigido al cesionario que se presente al juicio respectivo a pedir que se le tenga como parte en su calidad de causahabiente del derecho litigioso, o que por lo menos exhiba el título de cesión y pida al juez se notifique a la contraparte de la adquisición de ese derecho”.

Del mismo modo, establece el artículo 68 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Empero, previo a cualquier otra consideración, recuérdese que en providencia interlocutoria No. 367 del tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023) esta Célula Judicial **decretó rechazar de plano la presente demanda de reconvencción**. Decisión que a su vez fue objeto de recurso, objeto de pronunciamiento el primero (01) de junio siguiente que resolvió de manera desfavorable la pretensión elevada.

Por lo tanto, considera esta Judicatura que el estudio del contrato de cesión de los derechos litigiosos allegado, resulta a todas luces improcedente, pues

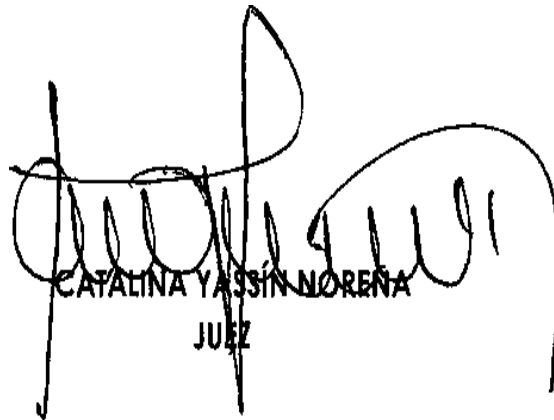
itérese la inexistencia de los derechos aleatorios e inciertos por transmitir y la relación procesal en calidad de demandante del señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA y de demandado de FRANCISCO HUMBERTO CADAVID MARÍN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el estudio de la **CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS** instruido en favor de la señora PATRICIA LORENA SALAZAR GÓMEZ, dentro del presente trámite de PERTENENCIA, de conformidad a lo expuesto en el apartado considerativo de este proveído.

NOTIFÍQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99189317641eec2ecff1df2641d71f4ceec467bdec2b8d032203639d659cc0c

Documento generado en 11/09/2023 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>